

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios guardarán, bajo su estricta responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes . . .	5	Un mes. . .	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año. . .	40	Un año. . .	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales sufriendo de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que los guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia
(*"Gaceta"* 24 Octubre 1923)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.498

Sesión de Obras Públicas

CARRETERAS

En la *Gaceta de Madrid* número 287 correspondiente al día 14 del actual y en su página 174 se publica una Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 13 del mismo que copiada literalmente dice así:

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por el Real decreto de 29 de Octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, dis-

poniendo que determinados artículos del Reglamento citados pueden sustituirse por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras imponen para los vehículos que hayan de circular por ellas condiciones de forma y clases de llantas, ancho mínimo de estas según el número de caballerías que constituyan el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas, señalando plazos en que, solamente dentro de ellos se podrían seguir utilizando los que no cumplieron los requisitos exigidos:

Resultando que en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la razón vigentes por un solo artículo, que se numerará 74 en el que se indican las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de esta clase de vehículos y se prohíbe la circulación de los que su peso incluída la carga, sea superior a ocho toneladas, y a la de aquellos en que prevén sobre las llantas de una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se

han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desgastación de los materiales que lo componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaban para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tenerse, por lo que procede modificar en consonancia las excepciones que en dichos artículos se hacían.

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en el debido buen estado de conservación los créditos que para ello se asignan, es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello entre otras cosas hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención.

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado en esta sola disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Reiterar la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones

de los artículos 10 al 12 del Reglamento de policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 en el que se refunden los artículos 74 y 75, los que adaptados y recopilados son los que siguen:

Artículo 10 a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro constituyendo lo que se llama llantas planas, en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por 4 caballerías, 9 centímetros si está por tres caballerías y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías, pudiéndose seguir utilizando por excepción hasta 31 de Diciembre de 1925 los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros o inferior a el que serán arrastrados a lo mas por cuatro caballerías.

Artículo 11 a) El tiro de vehículos de cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de CABRA

Año económico de 1923-24

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día de 31
Mayo de 1923. Número 3176

INGRESOS	Presupuesto atri- buido y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Propios.....	47 603 43	36 65		47 596 78
2 Montes.....				
3 Inmuebles.....	205 820 18	19 591 44		186 22 74
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....	3 561 88			3 561 88
6 Corrección pública.....	918 838 83			918 838 83
7 Extraordinarios.....		549 35	549 35	
8 Resultados.....		706 28		1 408 594 49
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1 409 300 77			
10 Reintegros.....				
11 Varios.....				
Total de ingresos.	2 585 114 19	20 883 72	549 35	2 564 790 22
GASTOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	54 513 50	2 909 49		51 604 01
2 Policía de seguridad.....	21 997 86	2 463 37		19 534 29
3 Policía Urbana y Rural.....	42 933 57	2 129 80		40 803 77
4 Instrucción pública.....	540 50	2 4 50		23 326
5 Beneficencia.....	19 561 74	1 168 66		28 333 08
6 Obras públicas.....	22 817 28	475 50		22 341 78
7 Corrección pública.....	79 503 51			79 503 51
8 Montes.....				
9 Gastos.....	2 011 927 86	2 609 81		2 009 317 55
10 Obras de Nueva Construcción.....	53 722			53 722 00
11 Improvisos.....	15 250			15 250
12 Resultados.....				
13 Devaluaciones.....				
14 Varios.....				
Total de pagos.	2 355 707 12	11 971 18		2 343 735 99
Existencia en Caja.		8 912 59		
Total igual al de ingresos.		20 883 72		

Cabra 31 de Mayo de 1923.—El Contador, Rafael Gómez

De diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas comparando con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca a una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12 a) A partir de 1.º de Enero de 1924 no se consentirá sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en ellas las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Artículo 74 Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilos son las que se señalan a continuación:

Velocidad máxima de marcha en kilómetros-hora	Vehículos dotados de llantas elásticas	Destinados a otros usos	35 30
		Destinados al transporte de personas	40 35
PESO TOTAL DE CARGA			De 3.001 a 4.500 kilogramos De 4.501 a 8.000 kilogramos
Categorías			1.º 2.º

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior según la categoría correspondiente; entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumaran los pesos del vehículo tractor y del remolcado, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro están dotados.

El peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación, de una velocidad máxima, y en este caso podrá ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor, solo según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un

vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías, las de los remolques de estos, deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto por el suelo, por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 60 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda por último prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean cuyo peso, incluida la carga sea superior a ocho toneladas y también aquellos que gravite sobre las llantas de una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $150 \sqrt{D}$ en la que D es la longitud del diámetro y C la carga expresada en kilogramos.

2.º Ordenar a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias «exiten el celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, a fin de que denuncien cuantas infracciones del Reglamento se observen, y muy particularmente la de los artículos anteriores, y se publiquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar a mayor publicidad a esta disposición se inserte en la Gaceta de Madrid y además los Gobernadores civiles la hagan publicar en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, a las Jefeaturas a ponga en conocimiento de todo el personal facultativo y de camineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 3.º de la misma a fin de darle la mayor publicidad, extendiendo al mismo tiempo el celo de todos los Alcaldes de la provincia, de los que espero el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Córdoba 18 de Octubre de 1923.—El General Gobernador civil, Rafael Pérez Herrera.

Núm. 2.366

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de El Carpio motiva la construcción de la carretera de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba por Adamuz, varian-

te entre los kilómetros 1 al 10, trozo segundo se ha rectificado por la Alcaldía de El Carpio la relación nominal de los interesados, formada por la Jefeatura de Obras Públicas de esta provincia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas o Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de El Carpio en la forma que previene el artículo veinte y cuatro del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba de Junio de mil novecientos veinte y tres.—El Gobernador civil, Luis Rodríguez Guerra.—Rubricado.

OBRAS PÚBLICAS
PROVINCIA DE CORDOBA

TERMINO MUNICIPAL DE
EL C RPIO

Carretera de tercer orden de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba, variante entre los kilómetros 1 al 10, trozo 2.º.

Número de orden.—Clase de la finca.
—Nombre del propietario.—Residencia.

1 Trozo de carretera construido por dicha sociedad, Sociedad anónima Muzgemor, Madrid.

2 Monte bajo, señor Duque de Alba, Madrid, colmo o arrendatario, don Francisco Gavilán; residencia, El Carpio.

Córdoba 1.º de Marzo de 1923.—El Ingeniero encargado, (firma ilegible).
—V.º B.º: El Ingeniero jefe, Alcalá Zamora.

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Núm. 3.485

DISTRITO FORESTAL DE SEVILLA,
HUELVA Y CORDOBA

Anuncio de subasta

El día quince en el quince de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, o en el siguiente si aquél fuere festivo y a la hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Fuente la Lancha, la primera subasta de montañera, del monte Dehesa boyal, siendo doscientos hectólitros por la tasación de mil cien pesetas.

Si no tuviera efecto la primera subasta por falta de licitadores, diez días después se celebrará la segunda, por el mismo tipo y condiciones, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de un empleado del Ramo o de la Guardia civil y dos testigos y con sujeción a las prescripciones legales y pliegos de condiciones.

El aprovechamiento empezará el día que la Administración verifique la en-

trega, y terminará el día treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte y cuatro, el que resulte rematante, está obligado a satisfacer además de la cantidad en que se adjudique el remate, el importe del presupuesto de indemnizaciones, que asciende a la cantidad de treinta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, que ingresará en la Habilitación del Distrito, según la condición cuarenta y dos del pliego de condiciones.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en la oficina del Distrito Forestal de Sevilla, obra en con la debida anticipación los referidos pliegos y otros datos para conocimiento de los interesados.

Sevilla diez y siete de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—El Jefe de la Sección, Diego Pajón.

SOCIEDAD DE GANADEROS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada en el día de hoy, usando de la facultad que le confiere el artículo veinte y dos de sus Estatutos, acordó convocar a los señores tenedores de acciones a Junta general extraordinaria, que se celebrará el lunes veinte y nueve del corriente, a las dos y media de la tarde, en el Circolo de Labradores, Industriales y Comerciantes de esta capital, para dar cuenta de la situación creada a esta Sociedad y acordar los medios de resolverla.

Córdoba veinte y dos de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, L. Gabriel García y García.

Sección Administrativa de
primera Enseñanza

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.108

ANUNCIO

A los efectos de Real decreto de primero de Julio de 1903 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se hace presente que por D.ª María del Carmen Arroyo García, maestra nacional y vecina de Pedro Abad, se ha presentado instancia en la inspección de primera enseñanza de esta provincia, solicitando la apertura de un establecimiento no oficial de primera enseñanza en mencionado pueblo, calle Ancha, sin número, acompañando los documentos que se exigen por las disposiciones legales citadas, entre ellos los que se insertan al pie del presente anuncio, lo cual se hace público por este medio para que los que tengan alguna reclamación que formular contra dicha apertura la presenten ante el Alcalde del referido pueblo de Pedro Abad en el término de quince días, cuyas reclamaciones se han de fundar en motivos de moralidad y buenas costumbres o por causa de higiene, según el artículo 31 e in-

trucción 3.º del Real Decreto y Real orden respectivas ya citados.

El cuadro de enjuiciamiento en la escuela cuya apertura se solicita, es como sigue:

ASIGNATURAS

Doctrina, Historia Sagrada y Aritmética y Geografía.

LIBROS DE TEXTO

Doctrina de Cipolla, Historia Sagrada y Aritmética de don José Salazar (primer grado), las de T. D. (primer grado).

Los documentos de filiación de buena conducta y residencia, son como siguen:

Don Ignacio Castilla Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta Alcaldía y de los suministrados por los regentes de tal autoridad, resulta:

Que don Carmen Arroyo García ha observado siempre una conducta irreprochable.

Y para que conste y pueda acreditarse donde proceda y a instancia de la interesada, expido el presente en Pedro Abad a doce de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—Francisco Castilla, Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

Córdoba 20 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Vicente N.º.

Depositaría de Fondos Municipales
DE VIL ANURVA DE CORDOBA

Núm. 288

PROVINCIA DE CORDOBA

Tercer trimestre de 1922-23

Cuenta de tercer trimestre del año de 1922-23, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta en Caja

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, 2.243'86 pesetas.

Ingresos en el trimestre de este año, 59.152'43.

Cargo, 61.396'29.

Data por pagos verificados en igual trimestre, 57.227'13.

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue, 4.169'16

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos INGRESOS

1 Propios.—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 10.609'23 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 10.659'23 pesetas, total de las operaciones hasta este trimestre, 21.268'46 pesetas.

3 Impuestos.—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 3.413'80 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 6.934'93 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 10.348'73 pesetas.

7 Extraordinarios.—Saldo de trimestre anterior por operaciones realizadas, 5.802'91 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 1.223'91

antes; total de las operaciones hasta este trimestre, 7.031 91 pesetas.

8. **Resultas.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 4.377 46 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 4.377 46 pesetas.

9. **Recursos legales para cubrir el déficit.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 42 818 76 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 40.329 27 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 83.148 03 pesetas.

10. **Reintegros.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 200 pesetas.

Cargo.—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 72.122 16 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 59.152 43 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 131.274 59 pesetas.

PAGOS

1. **Gastos del Ayuntamiento.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 13.843 08 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 22.068 41 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 35.911 49 pesetas.

2. **Policia de Seguridad.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 6 644 47 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 4 909 84 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 11.554 31 pesetas.

3. **Policia urbana y rural.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 5.149 95 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 3.166 93 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 8.316 88 pesetas.

4. **Instrucción pública.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 5.265 27 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 8.269 80 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 13.535 07 pesetas.

5. **Beneficencia.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 5.647 86 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 9.923 18 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 15.571 04 pesetas.

6. **Obras públicas.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 5.308 56 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 81 65 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 5.390 21 pesetas.

7. **Corrección pública.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 1.605 31 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 3.156 12 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 4.761 43 pesetas.

8. **Cargas.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 23.028 66; operaciones realizadas en este trimestre, 18.857 13 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 41.885 79 pesetas.

11. **Imprevistos.**—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas,

3.385 14 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 637 15 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 4.022 29 pesetas.

Data.—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 69 878 30 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 57.227 13 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 127.105 43 pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del año.

En Villanueva de Córdoba a 31 de Diciembre de 1922.—El Depositario, Pablo Bermúdez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

En Villanueva de Córdoba a 2 de Enero de 1923.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás Fernández.

Núm. 3.461

Año de 1923-24

MFS DE SEPTIEMBRE

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

	Pesetas
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento	2.723 04
2.º—Policia de seguridad	1.376 66
3.º—Policia urbana y rural	2.200 52
4.º—Instrucción pública	1.161 25
5.º—Beneficencia	2.980
6.º—Obras públicas	1.062 50
7.º—Corrección pública	317 41
9.º—Cargas y contingente provincial	4.395 23
10.º—Obras de nueva construcción	2.083 33
11.º—Imprevistos	416 66
Total...	18.716 60

Villanueva de Córdoba a 1.º de Septiembre de 1923.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás Fernández.

AYUNTAMIENTOS

VILLAFRANCA

Núm. 4.130

Don Apolinar Rodríguez Romero, Alcalde constitucional de este villa.

Hago saber: Que creada en esta plaza de Profesores en partos, para la beneficencia municipal, devada con el sueldo anual de 456 pesetas 25 céntimos, se anuncia su provisión mediante

concurso, por término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el plazo indicado podrán las señoras aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría Municipal acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho a tomar parte en el expresado concurso.

Villanueva 18 de Octubre de 1923.—

Apolinar Rodríguez.

Juzgados

POSADAS

Núm. 3.819

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseña, hurtado al vecino de Palma del Río Antonio Castillo Cervera, la noche del veinte y cuatro de Septiembre último, de terrenos nombrados Vega de Vita, de aquel término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tesoreros legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo bajo el número ciento noventa y uno de mil novecientos veinte y tres.

Dado en Posadas a primero de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Señas de las caballerías

Un mulo capón de treinta meses de edad, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, castaño claro, lunar blanco base cuello izquierdo, raya de mulo cruzada, acobrado y braguillabrado, herrado en la espaldilla izquierda con el de la Compañía La Unión Ganadera letra K y el número 8.

Un mulo capón de treinta meses de edad, de un metro cuarenta y dos centímetros de alzada, bebe negro, raya de mulo cruzada, acobrado mano, cabos negros, listas pelos blancos acidentales, caspa, un ramolino frente y otro más bajo, herrado en la espaldilla izquierda con el de la Unión Ganadera letra K número 8.

Un mulo capón de ocho años, de un metro treinta y cinco centímetros de alzada, castaño, herrado con el de la Compañía El Fénix Agrícola en la cadera izquierda y en la derecha, bebe negro, pelos blancos cuartillas mano derecha, herrado en la espaldilla izquierda con el de la Compañía Unión Ganadera letra K número 8.

Una yegua de siete años, de un metro cincuenta y un centímetros de alzada, alazana con los hierros una figura y b. i. A. alga derecha y Y en la alga izquierda, herrada también con el de la Muestral Agraria en la tabla derecha de cuello, ésta lleva una rasta de mula de cinco meses de edad, pelo

castaño, con lucero blanco en la frente, sin hierro ni señal particular.

Y una mula de quince años de edad, castaña, de buena alzada, sin hierro ni señal particular.

BUJALANCE

Núm. 4.109

Cédula de notificación

En el sumario que en este Juzgado de instrucción de Bujalance se sigue por hurto de caballerías con el número cuarenta y ocho de mil novecientos veinte y dos, contra otro y Jacinto Cortés Flores, se ha acordado por providencia de esta fecha hacer saber a Antonio Moreno Cortés que si dentro del término de diez días no presenta al procesado Jacinto Cortés Flores, perderá la fianza de quinientas pesetas que constituyera, parando el perjuicio a que haya lugar.

Bujalance diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—Enrique Fagoaga.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala e dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marítima.

Núm. 3.726

VAZQUEZ MANZANO, José, de cincuenta y cinco años, alto, delgado, bien plantado, algo picado de viruela, labio inferior muy grueso y morado y su hijo.

VAZQUEZ, Baldemero, como de veinte y ocho años, estatura regular, color claro, que el usual gitano, acompañado de carres, cara redonda y bigote grande, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de este partido, para ser reducidos en el sumario que se instruye por hurto de siete caballerías a don José Antonio Pagador Rodríguez, el día diez y nueve de Enero de este año de la finca del Obispo de este término, apercibiéndoles de que si dejaren de comparecer dentro del término de cinco días les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Impreso y lit. "La Verdad"—Lleida 76